

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

ACUERDO para cumplimentar la ejecutoria pronunciada dentro del juicio de garantías número 2068/92, promovido por Jorge Mena Baca y Donato Esteban Ramos Borunda en su carácter de apoderado de la albacea de la sucesión a bienes de María Teresa Ramos Avilés ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.- Dirección de Regularización de la Propiedad Rural.

EXPEDIENTE: 135673
PREDIO: COLONIA EMILIANO ZAPATA
MUNICIPIO: JUAREZ
ESTADO: CHIHUAHUA
SUPERFICIE: 1,196-37-00 HECTAREAS

ACUERDO

Vista para su cumplimiento la ejecutoria pronunciada dentro del juicio de garantías número 2068/92, promovido por Jorge Mena Baca y Donato Esteban Ramos Borunda en su carácter de apoderado de la albacea de la sucesión a bienes de María Teresa Ramos Avilés antes el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua, y

RESULTANDO

PRIMERO.- El ocho de julio de mil novecientos noventa y dos, la Secretaría de la Reforma Agraria emitió una declaratoria en el sentido de que es propiedad nacional el predio denominado "Colonia Emiliano Zapata" con superficie de 1,196-37-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, que se localiza geográficamente en los 31 grados, 37 minutos, 58 segundos de latitud Norte y en los 106 grados, 31 minutos, 33 segundos de longitud Oeste; que se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y dos.

SEGUNDO.- Jorge Mena Baca y Donato Esteban Ramos Borunda, en su carácter de apoderado de la albacea de la sucesión a bienes de María Teresa Ramos Avilés, demandaron el amparo y protección de la justicia federal, reclamando aquella declaratoria bajo el argumento de que con ella se pretendía afectar 305-74-07.5 hectáreas de terrenos de su propiedad, y que en dicha declaratoria no se atendió la inconformidad que formularon oportunamente desde el nueve de abril de mil novecientos noventa y dos.

En relación con dicha inconformidad, al expediente se agregó copia certificada de los siguientes documentos:

a) Inscripción número 428 de fecha veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y dos, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ciudad Juárez, Chihuahua, de la escritura privada de compraventa otorgada el doce de enero de mil novecientos sesenta y dos por la cual Esteban Ramos Avilés vendió a María Teresa Ramos Avilés los derechos de propiedad que tiene en mancomún, proindiviso y por partes iguales, juntamente con Ramón Ozuna Anzaldo, sobre un terreno rústico, ubicado en la Plazuela de Acuña, Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, con superficie de 361-16-40 hectáreas.

b) Contrato de compraventa celebrado el dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y tres, otorgado ante la fe del Notario Público número 3 de Ciudad Juárez, Chihuahua, mediante el cual Ramón Ozuna Anzaldo con el consentimiento de María Teresa Ramos Avilés, su copropietaria, vendió a Jorge Mena Baca la mitad indivisa que le corresponde en el terreno con superficie de 361-16-40 hectáreas, ubicado en la Plazuela de Acuña.

c) Inscripción número 415 de fecha seis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, relativa a la escritura privada de compraventa citada en el párrafo que antecede.

d) Poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio con relación a los bienes de la sucesión, otorgado por Guadalupe Heiras Ramos, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de María Teresa Ramos Avilés, en favor de Esteban Ramos Borunda.

e) Constancias relativas al expediente civil número 826/95 del juicio sucesorio a bienes de María Teresa Ramos Avilés en las cuales consta el nombramiento de Guadalupe Heiras Ramos como albacea especial ejecutora del citado juicio sucesorio.

De la demanda de garantías conoció el Juzgado Cuarto de Distrito, con residencia en Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, bajo el número 2068/92, y por sentencia terminada de engrosar el veintidós de junio de mil novecientos noventa y cuatro, concedió el amparo y protección solicitados, para el efecto de que las responsables dejaran insubsistente la declaratoria impugnada, sólo en lo concerniente a los

terrenos que aluden los quejosos, así como los actos de ejecución correspondientes, y que con plenitud de jurisdicción, formulando un verdadero estudio del expediente, se dictara nueva resolución.

TERCERO.- Las autoridades responsables, así como los integrantes de la Colonia Avícola Emiliano Zapata, A.C., solicitantes del terreno declarado nacional, interpusieron recurso de revisión en contra de la resolución constitucional, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito en Chihuahua, Chihuahua, bajo el amparo en revisión 323/94, y por resolución del cinco de enero de mil novecientos noventa y cinco, confirmó la sentencia recurrida.

CUARTO.- Para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el diecinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve se emitió un acuerdo que dejó insubsistente la declaratoria de propiedad nacional de fecha ocho de julio de mil novecientos noventa y dos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de agosto del mismo año, únicamente en lo relativo a la superficie reclamada por los quejosos, e instruyó que, previo estudio que se realizara del expediente número 135 673 de terrenos nacionales, en el que se analizara y valorara la documentación exhibida por los quejosos, relativa a su inconformidad con el deslinde de la superficie materia de la litis constitucional, se resolviera lo que en derecho procediera.

QUINTO.- A efecto de dar cumplimiento a dicho Acuerdo, y de analizar la inconformidad de fecha nueve de abril de mil novecientos noventa y dos, presentada por Jorge Mena Baca y Donato Esteban Ramos Borunda, en su carácter de apoderado especial de la sucesión a bienes de María Teresa Ramos Avilés, relacionada con el deslinde, mediante oficio número 143372 del nueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, solicitó a la Representación Regional del Norte que realizara una investigación sobre los antecedentes registrales del terreno, con superficie de 361-16-40 hectáreas que amparan las escrituras que fueron anexadas al escrito de inconformidad, remontándose al origen de la propiedad; y que, de resultar propiedad privada, llevara a cabo los trabajos técnicos que determinaran la ubicación del polígono con respecto del predio declarado nacional denominado "Emiliano Zapata".

SEXTO.- Mediante oficio número 2068 del catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve, la Representación Regional del Norte informó que el predio propiedad de los quejosos se localiza fuera de la declaratoria de propiedad nacional relativa al predio "Colonia Avícola Emiliano Zapata", del ocho de julio de mil novecientos noventa y dos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y dos, por lo que no se afecta su interés jurídico, y para tal efecto acompañó un plano informativo en el que se establece tanto la ubicación de la superficie reclamada por los quejosos como la declarada nacional.

SEPTIMO.- Con base en esa información, mediante oficio número 144835 del veintiocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural puso en conocimiento de Jorge Mena Baca y la sucesión de María Teresa Ramos Avilés, que la inconformidad planteada en su escrito del nueve de abril de mil novecientos noventa y dos resultaba improcedente, toda vez que la declaratoria de propiedad nacional reclamada no afectaba su esfera jurídica, al no incluir la superficie por ellos reclamada.

OCTAVO.- Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dos, el área técnica de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural emitió el dictamen número 713431 respecto de los trabajos de deslinde, en el que se estableció que el predio denominado "Colonia Emiliano Zapata" cuenta con una superficie de 1,196-37-00 hectáreas, se ubica en las coordenadas geográficas 31 grados, 37 minutos, 58 segundos de latitud Norte y 106 grados, 31 minutos, 33 segundos de longitud Oeste, y sus colindancias son: al Norte, terrenos en posesión del grupo agrario "López Mateos" y presunto terreno nacional; al Sur, zona federal del Ferrocarril Chihuahua-Pacífico; al Este, fraccionamiento "Las Granjas", predio "José María Morelos" y predio de Rómulo Bernal; y, al Oeste, presunto terreno nacional. En el mismo dictamen se relacionó la inconformidad que hicieron valer Jorge Mena Baca y Donato Esteban Ramos Borunda, en su carácter de apoderado de la albacea de la sucesión a bienes de María Teresa Ramos Avilés, con los documentos que exhibieron los inconformes, el plano informativo elaborado por la Representación Agraria del Norte, y otros datos que recabó dicha área, para concluir en forma categórica que el predio amparado en los documentos de los inconformes queda excluido completamente de la superficie que comprende el diverso denominado "Colonia Emiliano Zapata".

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Disponen los artículos 80 y 104 de la Ley de Amparo, que la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez que haya conocido del juicio comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la hará saber a las demás partes. Además de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 Constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II

de su Reglamento Interior, esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la existencia de terrenos nacionales con base en los trabajos de deslinde que se practiquen.

SEGUNDO.- La ejecutoria que concedió el amparo y protección de la justicia federal a Jorge Mena Baca y a la sucesión de María Teresa Ramos Avilés, representada por Donato Esteban Ramos Borunda, dentro del juicio de amparo número 2068/92, ordenó a las autoridades responsables, por una parte, que se dejara insubsistente la declaratoria impugnada, sólo en lo concerniente a los terrenos que aluden los quejosos y, por otra, que con plenitud de jurisdicción pero formulando un verdadero estudio del expediente, dictaran nueva resolución. Al efecto, mediante Acuerdo pronunciado el diecinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, se dejó insubsistente la declaratoria de propiedad nacional de fecha ocho de julio de mil novecientos noventa y dos, únicamente respecto de la superficie reclamada por los quejosos, dando así cumplimiento a la primera cuestión. El análisis ordenado por la ejecutoria de amparo, respecto del restante punto, se realiza en la forma que se expresa en los considerandos subsecuentes.

TERCERO.- Los trabajos de deslinde se desarrollaron con apego a las normas técnicas y legales, pues con toda oportunidad se realizaron los avisos, notificaciones y publicaciones que establecen la Ley Agraria y su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, según se acredita con la documentación que obra agregada al expediente, y con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dos se emitió el dictamen técnico número 713431, mediante el cual se aprobaron los trabajos de deslinde y los planos derivados del mismo, del que aparece que el predio denominado "Colonia Emiliano Zapata", cuenta con una superficie de 1,196-37-00 hectáreas, se ubica en las coordenadas geográficas 31 grados, 37 minutos, 58 segundos de latitud Norte y 106 grados, 31 minutos, 33 segundos de longitud Oeste, y sus colindancias son: al Norte, terrenos en posesión del grupo agrario "López Mateos" y presunto terreno nacional; al Sur, zona federal del Ferrocarril Chihuahua-Pacífico; al Este, fraccionamiento "Las Granjas", predio "José María Morelos" y predio de Rómulo Bernal; y, al Oeste, presunto terreno nacional.

CUARTO.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde, con fecha nueve de abril de mil novecientos noventa y dos se apersonaron Jorge Mena Baca y Donato Esteban Ramos Borunda, apoderado de la sucesión de María Teresa Ramos Avilés, a manifestar su inconformidad, bajo el argumento de que se trataba de terrenos particulares que salieron del dominio de la Nación desde hacía mucho tiempo, y al efecto exhibieron diversa documentación a saber:

1) Inscripción número 428 de fecha veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y dos, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ciudad Juárez, Chihuahua, de la escritura privada de compraventa otorgada el doce de enero de mil novecientos sesenta y dos por la cual Esteban Ramos Avilés vendió a María Teresa Ramos Avilés los derechos de propiedad que tiene en mancomún, proindiviso y por partes iguales, juntamente con Ramón Ozuna Anzaldo, sobre un terreno rústico, ubicado en la Plazuela de Acuña, Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, con superficie de 361-16-40 hectáreas.

2) Contrato de compraventa celebrado el dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y tres, otorgado ante la fe del Notario Público número 3 de Ciudad Juárez, Chihuahua, mediante el cual Ramón Ozuna Anzaldo con el consentimiento de María Teresa Ramos Avilés, su copropietaria, vendió a Jorge Mena Baca la mitad indivisa que le corresponde en el terreno con superficie de 361-16-40 hectáreas, ubicado en la Plazuela de Acuña.

3) Inscripción número 415 de fecha seis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, relativa a la escritura privada de compraventa citada en el párrafo que antecede.

4) Poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio con relación a los bienes de la sucesión, otorgado por Guadalupe Heiras Ramos, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de María Teresa Ramos Avilés, a favor de Esteban Ramos Borunda.

5) Constancias relativas al expediente civil número 826/95 del juicio sucesorio a bienes de María Teresa Ramos Avilés en las cuales consta el nombramiento de Guadalupe Heiras Ramos como albacea especial ejecutora del citado juicio sucesorio.

Esas constancias tienen la calidad de documentos públicos, merecen eficacia probatoria plena al tenor de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dado que se trata de escrituras públicas cuya información está encomendada a una persona revestida de fe pública, y con ellos se acredita que Jorge Mena Baca y la sucesión a bienes de María Teresa Ramos Avilés, ejercen actos de dominio sobre un predio con superficie de 361-16-40 hectáreas, ubicado en el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua.

Sentado lo anterior, es oportuno señalar ahora que los documentos aportados por los mencionados Jorge Mena Baca y Donato Esteban Ramos Borunda, apoderado éste de la albacea de la sucesión a bienes de María Teresa Ramos Avilés, que por esa circunstancia merece eficacia probatoria plena para la prueba de los hechos contrarios a los intereses de esos promoventes, conforme a una libre interpretación y aplicación que se realiza de los artículos 202 y 209 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación agraria, por lo que se refiere a las escrituras públicas, describen como datos relevantes que el predio se ubica en el lugar conocido como "Plazuela de Acuña", y como copropietarios originales a Esteban Ramos Avilés y Ramón Ozuna Anzaldo, de los cuales el primero hizo una cesión de derechos a favor de María Teresa Ramos Avilés, y el segundo vendió su parte proindivisa a

Jorge Mena Baca; y el plano acompañado por los inconformes, donde se plasma el predio como una figura geométrica en forma de triángulo, señala como colindantes, la colonia agrícola y ganadera "Plazuela de Acuña" y el predio "Luis Rey".

Ahora bien, al tener a la vista el plano informativo e informe remitidos por la Representación Agraria del Norte el 14 de julio de 1999, y relacionarlos con el dictamen que con fecha 24 de septiembre de 2002 emitió el área técnica de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, y los documentos que se anexaron a dicho dictamen, que son datos de información con el valor que les confieren los artículos 129 y 202 de la codificación procesal ya mencionada, se advierte que el predio amparado en los documentos exhibidos por los inconformes, con la figura geométrica triangular plasmada en el plano que también aportaron, tiene como colindante al fraccionamiento "Plazuela de Acuña" por un lado, y por otro lo que fue el predio denominado "Luis Rey"; se encuentra totalmente fuera del polígono que corresponde al predio deslindado como "Colonia Emiliano Zapata", e inclusive el predio señalado en primer término es colindante con el mencionado en último lugar. A ello se agrega que los antecedentes registrales recabados en relación con el predio denominado "Plazuela de Acuña", mencionan como copropietarios a Esteban Ramos de Avilés y Ramón Ozuna Alzaldo, confirmando así la titularidad que dichas personas tenían sobre el predio reclamado por los quejosos y que por lo tanto son sus causahabientes.

De lo que se lleva dicho es dable concluir que la superficie, relativa al predio reclamado por Jorge Mena Baca y Donato Esteban Ramos Borunda, apoderado éste de la albacea de la sucesión a bienes de María Teresa Ramos Avilés, queda totalmente excluida de aquella que comprende el polígono denominado "Colonia Emiliano Zapata" y, por tanto, resulta improcedente la inconformidad planteada por aquéllos, como se declara ahora. En consecuencia, debe confirmarse la declaratoria emitida el ocho de julio de mil novecientos noventa y dos, en el sentido de que es propiedad nacional el ya mencionado predio "Colonia Emiliano Zapata".

A mayor abundamiento, la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural ya puso en conocimiento de los quejosos antes mencionados la conclusión de que era improcedente su inconformidad, mediante oficio 144835 del veintiocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, sin que hasta la fecha hubieran realizado manifestación alguna o se hubieran inconformado con dicha determinación.

Por lo expuesto, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se cumplimenta la ejecutoria pronunciada dentro del juicio de garantías número 2068/92, promovido por Jorge Mena Baca y Donato Esteban Ramos Borunda en su carácter de apoderado de la albacea de la sucesión a bienes de María Teresa Ramos Avilés, ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Se confirma la declaratoria del ocho de julio de mil novecientos noventa y dos emitida por la Secretaría de la Reforma Agraria en el sentido de que es propiedad nacional el predio denominado "Colonia Emiliano Zapata" con superficie de 1,196-37-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, cuyas colindancias, medidas y ubicación geográfica quedaron descritas en esta resolución.

TERCERO.- La superficie de 361-16-40 hectáreas amparada en los documentos exhibidos por Jorge Mena Baca y sucesión a bienes de María Teresa Ramos Avilés, que acompañaron a su inconformidad de fecha nueve de abril de mil novecientos noventa y dos, se localiza fuera de la superficie a que se refiere la declaratoria y, por tanto, resulta improcedente la inconformidad que al efecto plantearon.

CUARTO.- Publíquese esta resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, y notifíquese personalmente a los interesados.

QUINTO.- Remítase copia certificada de este Acuerdo al Juez Cuarto de Distrito, en el Estado de Chihuahua, para su conocimiento y efectos legales que corresponda, respecto del cumplimiento dado a la ejecutoria que concedió a Jorge Mena Baca y Donato Esteban Ramos Borunda como apoderado de la albacea de la sucesión de María Teresa Ramos Avilés, el amparo y protección de la justicia federal dentro del juicio de amparo número 2068/92.

SEXTO.- Remítase copia autorizada de este Acuerdo al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría, para su conocimiento del cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo.

SEPTIMO.- Remítase copia certificada del presente Acuerdo al Registro Agrario Nacional, al Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal, y al Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Chihuahua, para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO.- Envíese copia certificada de este Acuerdo al representante agrario en el Estado de Chihuahua, para su conocimiento y efectos legales correspondientes, así como para que notifique su contenido a los interesados.

NOVENO.- Túrnese el original de este Acuerdo a la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, dependiente de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, para que sea glosado al expediente respectivo.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de mayo de dos mil tres.-
El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.- El Subsecretario de
Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Gilberto José Hershberger Reyes**.- Rúbrica.- El Director General
de Ordenamiento y Regularización, **Manuel de León Maza**.- Rúbrica.